

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 351, el cual queda así:

"ARTICULO 351. (Documentos y Copias). Todo documento que se presente al Registro deberá llevar una copia. El registro conservará ordenadamente las copias en los índices correspondientes, ya sea físicamente o mediante registros magnéticos, ópticos o cualesquiera otros que estime convenientes."

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 352, el cual queda así:

"ARTICULO 352. (Inscripción de las Sociedades Extranjeras). Las sociedades extranjeras legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán solicitarlo al Registro Mercantil, único encargado de otorgar la autorización respectiva.

Con la solicitud de autorización, se presentará la documentación requerida por el artículo 215 de este Código.

Llenados los requisitos exigidos por el artículo 341 de este Código y hecha la publicación sin que se haya presentado oposición, el Registrador, previa comprobación de la efectividad del capital asignado a sus operaciones y de la constitución de la fianza hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotrazarán a la fecha de la inscripción provisional y extenderá la Patente de Comercio correspondiente."

ARTICULO 12. Se deroga el artículo 353.

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 355, el cual queda así:

"ARTICULO 355. Caducidad de la autorización. La autorización para que cualquier sociedad extranjera pueda actuar en el país, caducará si la sociedad no iniciare sus operaciones dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la inscripción provisional.

ARTICULO 14. Se derogan los artículos 2o. y 7o. del Decreto Número 2326 y el Decreto Número 419, ambos del Presidente de la República, y la parte final del numeral 10 del artículo 19 del Decreto Número 93 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Organismo Ejecutivo, que dice: "...y conceder a las sociedades lucrativas extranjeras la autorización correspondiente para operar en el país..."; el inciso 4o. del artículo 731 del Código de Comercio, el artículo 69 del Decreto ley 22-86, Ley de Migración y Extranjería, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente."

ARTICULO 15. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

LIZARDO ARTURO SOSA LOPEZ  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

JORGE MARIO BONILLA MARTINEZ  
SECRETARIO

CARLOS LEONEL MOSCOSO MACHORRO  
SECRETARIO

NACIONAL: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

ERIC MEZA DUARTE  
MINISTRO DE ECONOMIA

# Decreto Número 68-95

## El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, suscribió en esta ciudad capital el 16 de Junio de 1992, el Convenio con la Organización Internacional para las Migraciones sobre Privilegios e Inmunities, y que se hace necesario dictar la respectiva disposición legal que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo indicado será de beneficio para Guatemala ya que permitirá la libertad de acción que corresponda a los Organismos Internacionales, necesaria para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus objetivos, tal como lo prevé el Derecho Internacional.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere las literales a) y 1) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Aprobar el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización Internacional para las Migraciones sobre Privilegios e Inmunities, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de junio de 1992.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

LIZARDO ARTURO SOSA LOPEZ  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

JORGE MARIO BONILLA MARTINEZ  
SECRETARIO

CARLOS LEONEL MOSCOSO MACHORRO  
SECRETARIO

NACIONAL: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

# Decreto Número 69-95

## El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la red vial en el área rural de la República de Guatemala se encuentra en mal estado y seriamente afectada como consecuencia de las torrenciales lluvias que sobrevienen en esta época del año, los movimientos sísmicos y el paso de transporte de carga pesada, tal es el caso de puentes de madera y de carácter temporal, por lo que se ve limitada su vida útil y afectada la comunicación entre poblaciones, perjudicando su desarrollo económico-social.